



## MEMORÁNDUM ÑUBLE N° 009/2020

**A: EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**DE: CRISTIAN LINEROS LUENGO**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ÑUBLE**

**MAT.: ACTUALIZA INFORMACION - SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES SIDEN 44-XVI-2019.**

**FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2020**

---

De nuestra consideración, en atención a **DENUNCIA SIDEN 44-XVI-2020** se actualiza **INFORME DE SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES POR RUIDOS MOLESTOS SEGÚN MEMO ÑUB. N° 005/2020.**

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, cuyo nombre es **“SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA”**, emplazado en **AVENIDA SEPULVEDA BUSTOS N° 1413**, área **URBANA** de la comuna de Chillán, como se muestra en la Figura 1.

Según consta en expediente de denuncias **SIDEN 44-XVI-2019**, el local comercial está a nombre de **SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA, RUT 78.118.800-K**, cuyo representante es el Sr. **PATRICIO MOLINA MOLINA C.I. 8.253.590-K**, donde según lo informado por los afectados se producen ruidos constantes en horario nocturno de lunes a sábado, hecho que se ha constatado en visita de fiscalización nocturna de fecha 27.12.2019 (madrugada).

La Unidad Fiscalizable antes descrita, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.



**Figura 1. Ubicación fuente emisora y receptor afectado, donde la medición se realizó en el Receptor (Denuncia ID 44-XVI-2019)**

F: <b>SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA</b>	Datum WGS84 Huso 18	Norte: 5944917	Este: 755827
R: Receptor 1 (ID 44-XVI-2019)		Norte: 5944916	Este: 755845

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, durante el mes de diciembre de 2019 ingresa denuncia por ruidos molestos producidos por “**SOCIEDAD DE TRANSPORTES MOLINA LIMITADA (SOPROLE)**” que afecta a receptores cercanos y colindantes a la fuente emisoras identificados en un número asociado a 40 familias cuya denunciante es la **SRA. CECILIA PAULETTE PULGAR FUENTES - RUT 18.070.467-1** de la comuna de **CHILLAN REGIÓN DE ÑUBLE**, la que se registra con el **SIDEN 44-XVI-2019**.

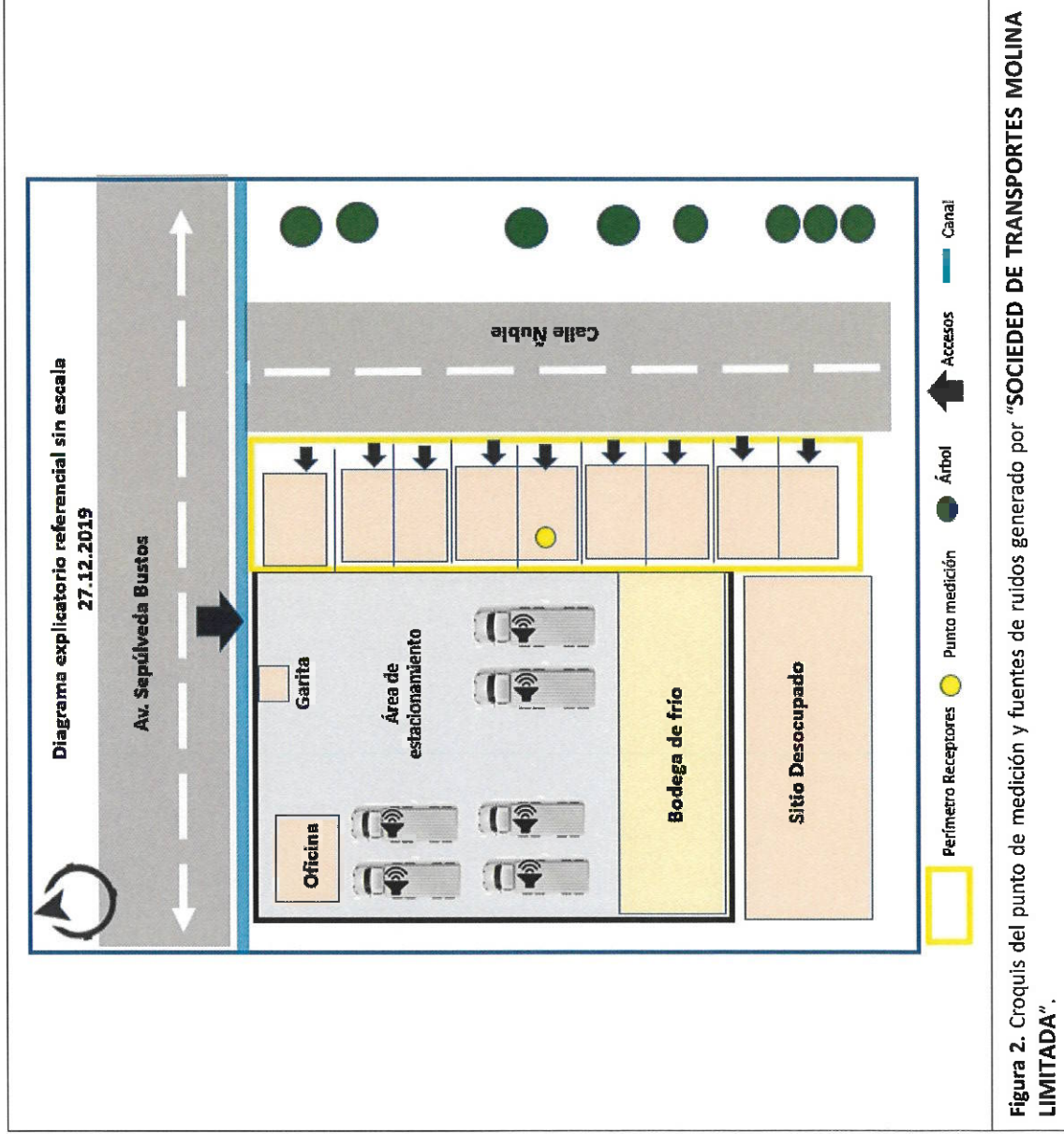
## III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

La fiscalización de fecha 27.12.2019 se realiza en presencia de la Denunciante **SRA. CECILIA PAULETTE PULGAR FUENTES**, quien es denunciante e integrante de la familia afectada, cuya residencia colinda al oriente de la Unidad Fiscalizable, junto con otras 07 viviendas aledañas que mantiene muro divisorio con la instalación denunciada (Figura N° 1, N° 2 y N° 4). Al momento de la visita la fuente denunciada está en operación y se perciben ruidos permanentes de operación de equipos de climatización de camiones contenedores detenidos en el patio abierto de la Unidad Fiscalizable, emplazada al poniente de las viviendas.

Detalle de actividades de fiscalización:

Fecha	Hora	Detalle actividad
27.12.2019	06:00 am – 06:30 am	Medición de ruidos nocturnos en interior vivienda receptora – Dormitorio con NPC 65 dBA.

Por otra parte, consta de la actividad de inspección ambiental de fecha 27.12.2019, que el titular del proyecto mantiene encendidas las unidades de refrigeración propias de los vehículos de carga y distribución por largas horas durante el horario nocturno, generando ruidos de hasta 20 dBA por sobre lo permitido.





**Figura 3. Fotografías de referencia 27.12.2019, tomada desde acceso norte de la Unidad Fiscalizable.**

No se realizan mediciones de ruido de fondo debido a no se percibe la influencia de este al momento de la fiscalización. Además, la actividad se desarrolla en una zona urbana ZH-2 Zona Residencial, correspondiente a la **Zona II del DS 38/11 MMA**.

Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), en atención a que la actividad se encuentra denle área urbana de acuerdo al instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Chillán, donde los niveles máximos permisibles arrojando los siguientes resultados (Tabla 1):

<b>Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido</b>						
<b>Receptor N°1</b>	<b>NPC [dBA]</b>	<b>Ruido de Fondo [dBA]</b>	<b>Zona DS N°38</b>	<b>Periodo</b>	<b>Límite [dBA]</b>	<b>Estado</b>
Día 27.12.2019	<b>65</b>	N/A	Urbano	06:00 – 06:30 am	<b>45</b>	Supera

En consecuencia, se consta que, en el punto de medición, según los resultados del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la **Zona II** del mismo, en periodo nocturno, con límite **45 dBA**.

Las Fichas de Medición de Niveles de Ruido correspondiente, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en las mediciones, son parte del informe técnico asociado al proyecto.

Complementario a lo señalado, se envía carta aviso a denunciado mediante ORD. NUB N° 004 de fecha 08.01.2020, notificando del acta de inspección de ruidos e informa posible inicio de proceso sancionatorio por superación de norma de ruidos en horario nocturno. A lo expuesto, el Sr. **PATRICIO MOLINA MOLINA** Representante de la Unidad Fiscalizable, establece que:

- La Sociedad de Transportes Molina Limitada fue constituida por escritura pública de fechas 19 de junio de 1991, donde el giro es transporte es de mercaderías.
- El año 2006 se adquirió por parte de la sociedad un terreno ubicado en calle Sepulveda Bustos 1.413 Población Zañartu de la comuna de Chillán, predio que fue destinado a la instalación de una planta de transferencia de productos lácteos.
- Que para dicha instalación se obtuvieron todos los permisos necesarios para su construcción y funcionamiento ante DOM de la comuna de Chillán con recepción definitiva el 06.12.2006.
- Al momento de la instalación, no existían viviendas aledañas a la propiedad, por lo que nunca las labores que en ella se desarrollaban causaron problemas a los vecinos.
- Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que los ruidos emitidos por los camiones refrigerados y que permiten mantener bajo norma los lácteos que se transfieren en la planta, no exceden los máximos permitidos para la zona territorial donde la planta se encuentra emplazada.

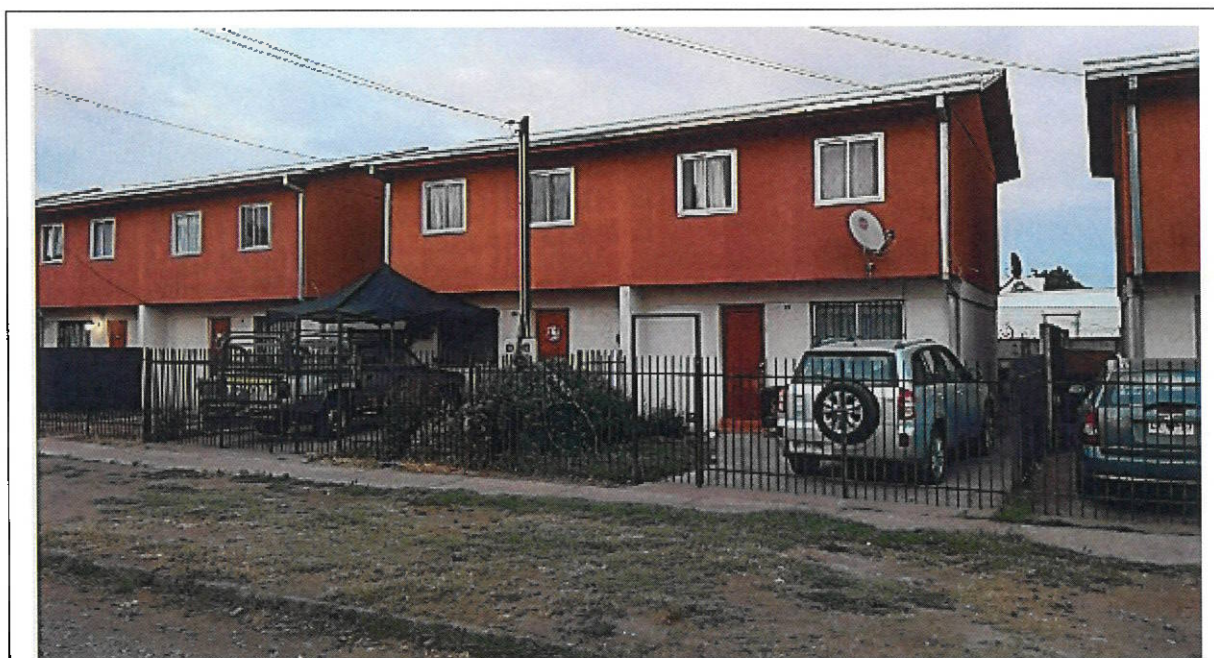


Figura 4. Fotos de viviendas de denunciantes 27.12.2019 tomada desde el Oriente.

#### IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa el límite estipulado para la Zona III, en horario nocturno, por la norma de emisión vigente.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. (énfasis agregado).

##### i. Respecto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación *“Night noise guidelines for Europe”*<sup>2</sup>, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>3</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada<sup>4</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight, outside *“La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares.”*<sup>5</sup>

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medida 27.12.2019 (65 dB(A) supera en 20 dB(A) respectivamente, el umbral establecido por la OMS, donde existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como **SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA**, estaría afectando la salud de las personas colindantes que corresponden a 07 viviendas asociadas a 40 personas que habitan aledaño a la fuente emisora y donde se realizan las mediciones, donde se destaca a siguiente condición de vulnerabilidad de población asociada a los ruidos nocturnos generados por la Unidad Fiscalizable:

---

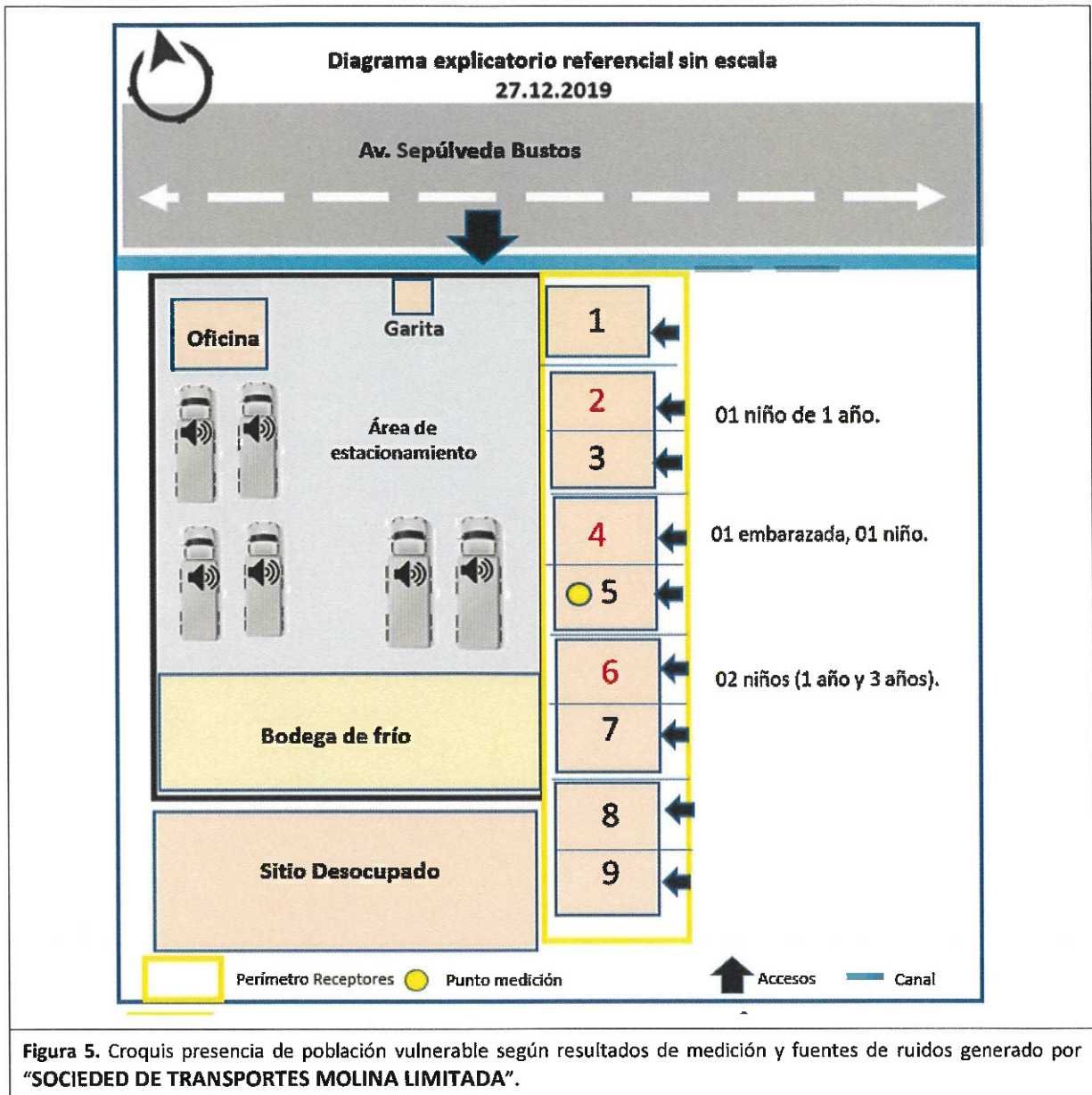
<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>2</sup> <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>3</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>4</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>5</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population’s health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.





## V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como “**SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA**”, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de **15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

**1. Tipo de medidas:** Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

1.1. Prohibición de funcionamiento de las todas unidades de refrigeración y/o climatización entre las 21:00 – 07:00 horas que estén asociadas a los vehículos de carga que se ubiquen al interior de la planta de transferencia de productos lácteos de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE MOLINA LIMITADA**, **dado que las actividades que se deben realizarse al interior de la UF son de transferencia de productos lácteos desde camiones de carga hacia bodega de frío y viceversa, donde no corresponde el almacenamiento y refrigeración de productos lácteos en vehículos de carga y distribución menor, toda vez que ello lleva a mantener encendidas sus unidades de refrigeración propias largas horas en horario nocturno, generando ruidos de hasta 20 dBA por sobre lo permitido.** La prohibición regiría por un plazo de **15 días hábiles**, desde su notificación, debiendo ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular debiendo ser solo aparcados en horario nocturno, los vehículos de carga con sus unidades de refrigeración y/o climatización detenidas.

**2. Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

2.1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de climatización y/o refrigeración (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características de las medidas de control que poseen los mismos camiones para cada uno de las áreas de uso del establecimiento.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

La elaboración de dicho informe, tanto el diagnóstico como las sugerencias, deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional de la Superintendencia de Ñuble, un plazo máximo de **15 días hábiles**.

2.2. Realizar un informe de verificación de las medidas de control en base al reporte elaborado en punto 2.1, dentro de 15 días hábiles desde su notificación, en el cual se deberá detallar las medidas implementadas y la forma bajo la cual se desarrolla al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio

del Medio Ambiente. Este informe deberá ser elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), y deberá contar con una actividad de inspección de las medidas, y una actividad de medición a desarrollar entre días martes – viernes entre las 05:00 am y las 07:00 am, en a lo menos dos receptores del tipo viviendas más cercanos al local o en el lugar más próximo a estos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**CRISTIAN A. LINEROS LUENGO**  
**JEFE OFICINA REGIONAL ÑUBLE**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

CLL/dl

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Fiscal SMA Sr. Emanuel Ibarra Soto.
2. Jefe División y Cumplimiento, Sr. Gonzalo Parot
3. Jefe de la División de Fiscalización, Sr. Rubén Verdugo.

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Ñuble.
2. SIDEN 2-XVI-2020